

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
RIOHACHA –LA GUAJIRA**

Riohacha, Diciembre dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

**Magistrado Ponente:** Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ

<b>Ref.:</b>	
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto
<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo Singular
<b>DEMANDANTE:</b>	FELIX MOVILLA GUTIÉRREZ
<b>DEMANDADO:</b>	SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S.
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.
<b>RADICACION:</b>	44001-31-03-001-2017-00124-01

**AUTO**

Se resuelve el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso de la referencia.

**ACTUACION PROCESAL**

El demandante FELIX MOVILLA GUTIÉRREZ, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. para que mediante el trámite correspondiente se cancelen las sumas de dinero contenidas en el escrito de la demanda, derivadas de CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS No. SML PGH 18 del dos (2) de enero de dos mil trece (2013), para lo cual presentó las cuentas por pagar que registra la demanda desde cinco (5) de abril de dos mil trece (2013), hasta treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), peticionó intereses legales a la tasa máxima legal autorizada, causados hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación; y por último, solicitó condena por agencias en derecho y costas del proceso.

Recibida por reparto en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, mediante auto de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), resolvió negar el mandamiento ejecutivo solicitado, al considerar "...las cuentas de cobro presentadas para su ejecución, están respaldadas por el contrato de prestación de servicios médicos especializados No SML-PGH-18 del 02 de enero de 2013, el cual contiene una cláusula compromisoria..." para concluir que "...al

*pretender ejecutar el referido contrato se evidencia que existe una diferencia en su cumplimiento en lo que respecta al pago; y, al incluir la cláusula compromisoria...es claro que las partes contractuales evidencian su compromiso de solucionar esas diferencias exclusivamente ante el Tribunal de Arbitramento renunciando de esa manera a la Jurisdicción Ordinaria”.*

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo así decidido, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. El funcionario a quo, en auto de diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), no repuso el auto y concedió el recurso de apelación.

A manera de resumen, estos son los argumentos de la apelación:

Cita textualmente la cláusula del contrato No SML-PGH 18 DEL 02 de enero de 2013, en la cual se pactó el compromiso, y cita el argumento del juez según el “...Y POR CONSIGUIENTE A LO ANTERIOR CONSIDERA EL DESPACHO DE PRIMERA INSTANCIA NO SER COMPETENTE PARA ESTUDIAR SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DE LAS CUENTAS DE COBRO PRESENTADAS PARA EL COBRO EJECUTIVO. ...la cláusula compromisoria es un término que presenta diferentes definiciones dependiendo del área que estemos tratando, no podemos olvidar que regla general hace referencia a la cláusula de un acuerdo o tratado en el cual se pacta el acudir a un arreglo directo de tipo judicial o arbitral **para resolver pleitos concernientes a la interpretación o aplicación de cláusulas del mismo acuerdo....** no se discute o se demanda para solicitar la existencia de un contrato, sino cuestiones que no se derivan de la interpretación del mismo...se están solicitando el pago de cuentas derivado de la existencia de derechos laborales que no están fuera de la jurisdicción judicial (sic) y que deben ser dilucidados ante este juzgado ”.

Trae a colación el criterio de la Corte Constitucional sin señalar a que tipo providencia refiere su argumento, evoca de ella que no se puede desconocer la autonomía de la voluntad, artículos 4, 13, 38, 39, 53, 93 y 166 de la Carta Política y los artículos 1 y 4 del convenio 98 de OIT. Advera que “La cláusula compromisoria...no implica una renuncia a la jurisdicción judicial de cualquier tipo de conflictos, sino que solo aplica ante un tipo de conflicto determinado en la ley, y no puede confundirse con lo que se denomina convención preliminar de compromiso”.

Se refiere en extenso a la sentencia del Consejo de Estado, 16 de junio de 1997, expediente 10.882 Sección Tercera, C.P. Juan de Dios Montes Hernández. Finaliza afirmando que “...la clausula compromisoria se entiende renunciada cuando una de las partes decide presentar demanda ante la jurisdicción ordinaria...”

## CONSIDERACIONES:

Se debe resolver el presente asunto, limitado a los reparos que hace el apelante de la providencia de primer grado, lo anterior con fundamento en el art. 328 del C.G.P. La decisión se tomará en sala única conforme al art. 35 inciso primero de la misma obra.

El auto recurrido es de los contemplados en el art. 321 del C.G.P. numeral 4º.

Esta sala unitaria debe resolver el siguiente problema jurídico:

¿La ley procesal colombiana contempla como causal para negar un mandamiento de pago, la existencia de una cláusula compromisoria?

Los requisitos de la demanda, tanto para admitirla como para librar un mandamiento de pago, están contenidos en el artículo 82 del C.G.P. que es la regla general y para los procesos ejecutivos el artículo 422 de la misma obra.

Al examinar el contenido de los once (11) numerales del artículo 82, no aparece enlistado como causal de inadmisión la existencia una cláusula compromisoria, además el artículo 90 ibidem, no establece como causal de inadmisión o rechazo, el referido pacto.

Tampoco se considera que esta cláusula sea una causal de sentencia anticipada artículo 278 inciso tercero del CGP, y el artículo 282 de la misma obra, establece la oportunidad para declarar excepciones de oficio, únicamente en la sentencia, *"...los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerlas oficiosamente en la sentencia..."*

Así, en el presente asunto, luce prematuro la negativa del funcionario a quo, de librar mandamiento de pago, máxime que, es a la parte demandada a quien le corresponde alegar la excepción previa, que de no alegarla, se entendería que las partes renuncian a la cláusula compromisoria, con los efectos que adicionalmente contempla el artículo 102 del C.G.P.

En suma, se deberá revocar el auto que denegó el mandamiento de pago y en su lugar librar el mandamiento de pago conforme a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, Sala de Decisión Civil-Familia- Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017),

en el proceso promovido por FELIX MOVILLA GUTIÉRREZ contra SOCIEDAD MÉDICA CLINICA DE RIOHACHA S.A.S., según lo motivado.

**SEGUNDO:** ORDENAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, dar el trámite que corresponde y en consecuencia pronunciarse nuevamente sobre la solicitud contenida en la demanda ejecutiva presentada por FELIX MOVILLA GUTIÉRREZ, contra SOCIEDAD MÉDICA CLINICA DE RIOHACHA S.A.S., de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia, por la prosperidad del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**

Magistrado